



Interlocutorio	Nº 0616 de 2020
Radicado	05 266 31 03 003 2020 00173 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante (s)	Banco Coomeva S.A. con Nit. 900.406.150-5
Demandado (s)	Joaquín Guillermo Vargas García con CC. 92.512.882 y Grecia Lucia Yances Peña con CC. 45.508.874
Asunto	Libra mandamiento de pago y reconoce personería

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Cumplidos los requisitos exigidos mediante auto del 23 de octubre de 2020, encuentra el Despacho que la entidad Banco Coomeva S.A. con Nit. 900.406.150-5, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de los señores Joaquín Guillermo Vargas García con CC. 92.512.882 y Grecia Lucia Yances Peña con CC. 45.508.874.

Una vez estudiada la presente demanda, encuentra el Despacho que se ajusta a derecho y reúne los requisitos de los artículos 82, 430 y 431 del Código General del Proceso, y los títulos valores allegados se ajusta a lo dispuesto en el artículo 422 ibídem.

Finalmente, conforme al artículo 630 del Estatuto Tributario, por Secretaria se oficiará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) dando cuenta del título valor presentado con la demanda. En la comunicación se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO,**

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Banco Coomeva S.A. con Nit. 900.406.150-5, y en contra de la parte demandada, así

➤ **Contra los señores Joaquín Guillermo Vargas García con CC. 92.512.882 y Grecia Lucia Yances Peña con CC. 45.508.874, por las siguientes sumas de dinero:**

a) **Por la suma de Ciento Dieciocho Millones Ciento Trece Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos M/L (\$118.113.437.00), por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré No. 030522076028-00, más los intereses moratorios, liquidados desde el 16 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.**

➤ **Contra el señor Joaquín Guillermo Vargas García con CC. 92.512.882, por las siguientes sumas de dinero:**

a) **Por la suma de Doscientos Cincuenta y Tres Mil Setecientos Cincuenta Pesos M/L (\$253.750.00), por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré No. 030522076029-00, más los intereses moratorios, liquidados desde el 16 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.**

b) **Por la suma de Veintitrés Millones Ochocientos Cuarenta y Nueve Mil Trescientos Cinco Pesos M/L (\$23.849.305.00), por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré No. 30518933507, más los intereses moratorios, liquidados desde el 11 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.**

Las anteriores obligaciones se encuentran garantizadas en hipoteca constituida mediante escritura pública Nro. 812 del 13 de marzo de 2014, otorgada en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Envigado - Antioquia.

Segundo. Resolver sobre las costas en su debida oportunidad.

Tercero. Notificar la presente decisión a los ejecutados en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del C. G. P., entregándoles copia de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que cuenta con el término de **CINCO (05)** días para que cancele la obligación o **DIEZ (10)** días para proponer excepciones, presentando las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses.

Cuarto. Por secretaria ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) dando cuenta de los títulos valores presentados con la demanda. En la comunicación se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

Quinto. Reconocer personería a la abogada **Adriana Moncada Pérez** identificada con la T.P. No. 154.958 del C. S. de la J.; de conformidad con el poder otorgado por la parte demandante.

Sexto. Requerir a la parte demandante a fin que se sirva aclarar si en la pretensión tercera está solicitando el embargo de uno o varios de los inmuebles dados en garantía hipotecaria. Esto por cuanto si bien en el presente caso se hace valer un derecho real sobre los inmuebles, se hace a través del proceso ejecutivo, en el cual las medidas son decretadas solo a solicitud de parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ

09

FIRMADO POR:

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

08A2A0AA3D5B694838BC001555D5A489990A9551326FF0737A8C36543BBICE42

DOCUMENTO GENERADO EN 19/11/2020 04:46:55 P.M.

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>